



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

**AUTO INTERLOCUTORIO
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Proceso: VERBAL
Radicación: 2018-00081-00
Demandante: HENRY YECID MOLANO FORERO.
Demandado: COPETRAN LTDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 3 de diciembre de 2021.

LAURA FERNANDA FORERO PICÓN
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diciembre nueve de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN (*visible a carpeta 01CuadernoPrincipal - cuaderno 16 del expediente digital*) propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN- contra el auto de fecha doce (12) de octubre de 2021 (*visible a carpeta 01CuadernoPrincipal - cuaderno 15 del expediente digital*), proferido dentro del presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA iniciado a instancias de HENRY YECID MOLANO FORERO contra COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA -COPETRAN-.

ANTECEDENTES

Mediante auto cuatro (4) de mayo de 2021 (*visible a carpeta 03CuadernoNulidad - cuaderno 11 del expediente digital*) este Despacho niega la solicitud de nulidad por indebida notificación, promovida por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN-, a través de su apoderada judicial presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en mención.

Por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021 (*visible a carpeta 03CuadernoNulidad - cuaderno 15 del expediente digital*) este despacho no repone el auto del cuatro (4) de mayo de 2021 y concede la apelación en el efecto devolutivo, remitiendo el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito para que allí se resuelva la alzada.

Por último, mediante auto del doce (12) de octubre de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INTEGRAL que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el próximo 8 de febrero del 2022 a las 9:00a.m., en la cual se practicará la audiencia de conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se pronunciará la sentencia oral.

Frente a la decisión anterior la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha doce (12) de octubre de 2021.

EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición, en donde pretende se revoque el auto proferido el 12 de octubre de 2021, bajo la siguiente argumentación:

Señala la recurrente que en dicho auto se proceden a decretar las pruebas para llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y frente a las pruebas de Copetran, indica que, "*no se decreta ninguna por cuanto no contestó la demanda dentro del término legal y procesal concedido*" por ser contrario a derecho, toda vez que vulnera el derecho al debido proceso como garantía constitucional, al igual que los derechos de publicidad, defensa y contradicción de la Cooperativa como parte demandada, toda vez que al dar continuidad al proceso sin que el Superior resuelva sobre la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, se vulnerarían dichos derechos. Por lo que solicita al Despacho suspender el proceso hasta tanto el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil-, resuelva la viabilidad de la contestación a la demanda de la Cooperativa por la indebida notificación del auto que admite la demanda. De lo contrario, proceda a conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior, para que revoque el auto en cuestión.

TRAMITE PROCESAL

Una vez corrido el respectivo traslado sobre el recurso en estudio, se pronuncia la parte demandante argumentando que se mantenga en firme la decisión proferida, por ser ajustada a derecho, magistral intervención, que pretende ser revocada por recursos en abstracto, recursos que carecen de sustentación fáctica, técnica y

jurídica, invocando los preceptos adjetivos artículos 318 y 321 numeral 3, del Código General del Proceso, por ser auto que decreta pruebas; cuando no contestó la demanda ni oportuna, ni extemporáneamente, reclamando práctica de pruebas en abstracto no solicitadas, invocando argumentos fuera de contexto jurídico procesal, deslegitimando actuación procesal consagrada en el rito procesal, implorando al juzgado un estatuto, hasta tanto no se resuelva por el Superior Recurso de Apelación de la Nulidad por indebida notificación, pretender fuera de términos revocar efectos de un recurso en trámite de segunda instancia, que le fue concedido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Y es este el camino escogido por la parte demandada, a través de apoderada judicial, frente al auto que fijó fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INTEGRAL de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien es cierto la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición dentro del término legal estipulado, y para la fecha, aún se encontraba pendiente por resolver el recurso de alzada formulado por la aquí recurrente y demandado en el trámite verbal, recurso concedido en efecto devolutivo y encausado para revisar la decisión tomada por A Quo de negar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION mediante auto de fecha mayo 4 de 2021.

No sobra advertir que en lo relativo a la suspensión del litigio, no existe mérito para suspender el trámite hasta tanto se resuelva sobre la alzada frente al auto que negó la nulidad por indebida notificación. Y ello es así, porque de conformidad con lo normado en el inciso 6° del artículo 323 del Código General del Proceso, el efecto de la concesión de dicho recurso vertical es el DEVOLUTIVO, lo que significa, que la actuación procesal debe seguir surtiéndose de manera normal y si es del caso, el proferimiento de la respectiva sentencia.

Ahora bien, mediante auto veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (*visible a carpeta 02CuadernoTribunal – CUADERNO DEL TRIBUNAL -cuaderno 01 del expediente digital*) el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA-, **CONFIRMA** el auto apelado emitido el 04 de mayo de 2021, a través del cual se negó la nulidad formulada a partir del N. 8° del art. 133 del CGP.

En consecuencia, por sustracción de materia se procederá a NO REPONER el auto calendado el 12 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el 12 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no ser una providencia susceptible de dicho recurso.

NOTIFÍQUESE.

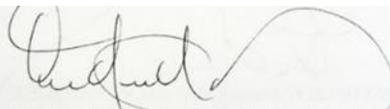


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.